INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/403/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de junio de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/403/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Órgano de Fiscalización Superior**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de marzo de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del veintiocho marzo de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro y cinco, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "SOLICITO ESTADOS FINANCIEROS (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE 2009 Y ESTADO DE RESULTADO DEL 1 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2009) ASÍ COMO EL ESTADO PRESUPUESTAL A LA MISMA FECHA, TODO ESTOS CON SUS RESPECTIVOS ANEXO. ES DECIR DESCLOZANDO TODAS LA CUENTAS Y SUBCUENTA QUE TIENEN LA INFORMACIÓN"(sic)

II. El once de abril de dos mil once, el sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la negativa por ser inexistente" y adjunta oficio número DAJ/107/2011 dirigido a ----------, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señalando lo siguiente:

> "(…)

PRESENTE:

En referencia a su solicitud con número de folio 00219511, presentada el día 27 de marzo de 2011 a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2.1.I, 3.1.IV, VIII, XIV y XVII, 4, 5.1.VI, 6.1.III, 26.1, 29.1.II, III y IV, 57 así como 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69.1.VI de la Ley de Fiscalización Superior y, 55, 57, fracciones II, III y IV, 59, fracciones I, IV y V, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, todos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que con fundamento en los artículos 272 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 367 del Código Hacendario Municipal, los entes fiscalizables señalados en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia por la Unidad Administrativa y/o Tesorería, en lo aplicable, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales; por ello, con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información citada, se le sugiere respetuosamente, dirigir su petición a los entes fiscalizables correspondientes.

(…)"

III. El día veintiocho de abril de dos mil once a las dieciséis horas con veintiocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00011611 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "LA RESPUESTA DE INESITENTE ESTA INCORRECTA O NO QUIEREN PROPORCIONARLA YA QUE TODOS LOS ENTES PUBLICOS QUE RECIBAN INGRESOS PUBLICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TENER INFORMACIÓN FINANCIERA".(sic)

IV. En fecha cuatro de mayo de dos mil once, por ausencia de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, el Consejero José Luis Bueno Bello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del acuerdo del Consejo General CG/SE-320/01/09/2009, tuvo por presentado con fecha tres de mayo de dos mil once su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/403/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cinco de mayo de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintiocho de abril de dos mil once con número de folio RR00011611; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de marzo de dos mil once con número de folio 00219511; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00219511 denominada "Documenta la negativa por ser inexistente"; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número DAJ/107/2011 de fecha ocho de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la hoy recurrente; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el

encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha martes tres de mayo de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las trece horas del día veintitrés de mayo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de mayo de dos mil once.

VI. Visto el escrito sin número de fecha trece de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar en el que se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior, con cuatro anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciséis de mayo de dos mil once; por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil once visible a fojas trece a dieciséis respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diecinueve de mayo de dos mil once.

VII. A las trece horas del día veintitrés de mayo del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, sin embargo, se hizo constar la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico enviado el veintiuno de mayo de dos mil once a las doce horas con veinticinco minutos y cincuenta segundos desde la diversa cuenta de correo electrónico de la recurrente ---------- Montaño ----------, dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, al cual obran adjunto dos documentos, uno de ellos consistente en impresión de imagen respecto de escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil once, emitido por la hoy recurrente, acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha veintitrés de mayo de dos mil once a las nueve horas con veintiún minutos, el cual contiene los Alegatos que la recurrente estimó pertinentes a sus intereses para dicha diligencia. Asimismo, se hizo constar la existencia de escrito de fecha veinte de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, quien mediante diverso proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil once tiene reconocida personería como Titular de la Jefatura de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Órgano de Fiscalización Superior, sin anexos, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia, presentado en la Oficialía de Partes de

este órgano en fecha veintitrés de mayo del año dos mil once a las diez horas con cincuenta minutos; por lo que el Consejero Ponente acordó: Con relación a la recurrente, se agregara a los autos del expediente la impresión del mensaje de correo electrónico y el escrito de cuenta; documentos que en términos del artículo 33 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto. Asimismo, tener por presentada a la recurrente con los Alegatos que la misma estimó pertinentes para la presente diligencia, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto; y, al mismo tiempo, visto que no se encontró presente tampoco el sujeto obligado pero sí los Alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, se tuvieron por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado y al que en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en día veinticuatro de mayo de dos mil once.

VIII. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por

acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Órgano de Fiscalización Superior es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Órgano de Fiscalización Superior en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la ley en comento, que impone que son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su

representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> **I. La negativa de acceso a la información;**
> **II. La declaración de inexistencia de información;**
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la respuesta del sujeto obligado de inexistencia de la misma, lo que actualiza los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a nueve del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día veintisiete de marzo de dos mil once, sin embargo al haberse interpuesto en día inhábil para las labores de este Instituto y del sujeto obligado se tuvo por atendida a partir del día hábil siguiente, siendo este el veintiocho del mismo mes y año, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día once de abril de dos mil once, por lo que en dicha fecha, el sujeto obligado "Documenta la negativa por ser inexistente".
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el doce de abril de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día dieciséis de mayo de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día tres de mayo de dos mil once, es decir al **séptimo** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no contesta íntegramente su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la respuesta negativa de la solicitud de información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedaron actualizadas las causales previstas en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro y cinco del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el veintiocho de abril de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la respuesta negativa de inexistencia a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y que incluso constituye obligaciones de transparencia previstas por la fracción XXIX del artículo 8.1 de la Ley 848, siendo esta relativa a *"…estados financieros (balance al 31 de diciembre 2009 y estado de resultado del 1 enero al 31 diciembre 2009) así como el estado presupuestal a la misma fecha, todo estos con sus respectivos anexo. Es decir desclozando todas la cuentas y subcuenta que tienen la información"(sic)*; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 3.**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> …
> **Artículo 4.**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
> No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …
> **Artículo 6.**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó información consistente en: "… estados financieros (balance al 31 de diciembre 2009 y estado de resultado del 1 enero al 31 diciembre 2009) así como el estado presupuestal a la misma fecha, todo estos con sus respectivos anexo. es decir desclozando todas la cuentas y subcuenta que tienen la información"(sic)

2.- El sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior a través de el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el once de

abril de dos mil once al contestar la solicitud de información documentó vía Infomex Veracruz la negativa por ser inexistente remitiendo a la solicitante oficio número DAJ/107/2011, resultando incongruente dicha respuesta con respecto a lo solicitado en razón de que el sujeto obligado interpretó que lo requerido por la ahora incoante era respecto de otros sujetos obligados "entes fiscalizables", lo cual ratifica al comparecer al recurso de revisión y el sus alegatos de la audiencia correspondiente. Por lo que se estima que el sujeto obligado ha dado contestación equívoca a la solicitud que originó el presente recurso de revisión omitiendo la entrega de la información que como ya se dijo constituye obligación de transparencia regulada por la fracción XXIX del artículo 8.1 de la Ley 848, con lo cual definió su intención negativa de atender la solicitud de información de la ahora recurrente y permitir el acceso a la información; documental consultable a foja siete del sumario.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio DAJ/041/2011 dirigido a ----------, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que informa a la recurrente que

> "(...)
> En referencia a su solicitud con número de folio 00219511, presentada el día 27 de marzo de 2011 a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2.1.I, 3.1.IV, VIII, XIV y XVII, 4, 5.1.VI, 6.1.III, 26.1, 29.1.II, III y IV, 57 así como 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69.1.VI de la Ley de Fiscalización Superior y, 55, 57, fracciones II, III y IV, 59, fracciones I, IV y V, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, todos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que con fundamento en los artículos 272 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 367 del Código Hacendario Municipal, los entes fiscalizables señalados en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia por la Unidad Administrativa y/o Tesorería, en lo aplicable, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales; por ello, con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información citada, se le sugiere respetuosamente, dirigir su petición a los entes fiscalizables correspondientes.
> (...)"

Documento en el que hace del conocimiento de la misma la respuesta correspondiente a su solicitud tal y como se transcribió en el Resultado II de la presente Resolución y que obra a fojas siete del sumario, lo cual fue ratificado al comparecer al recurso de revisión. Por lo que se desprende que el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, responde, y pretende justificar así su respuesta para no hacer entrega de información, determinación que del análisis de la petición de información, tenemos que la información requerida, es pública y que en efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no cumplió.

Analizando la información solicitada por la promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a "..ESTADOS FINANCIEROS (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE 2009 Y ESTADO DE RESULTADO DEL 1 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2009) ASÍ COMO EL ESTADO PRESUPUESTAL A LA MISMA FECHA, TODO ESTOS CON SUS RESPECTIVOS ANEXO. ES DECIR DESCLOZANDO TODAS LA CUENTAS Y SUBCUENTA QUE TIENEN LA INFORMACIÓN"(sic). Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso constituye obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXIX del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de información pública de la cual el sujeto obligado es el competente como autoridad por tratarse de los estados financieros que genera periódicamente con motivo de el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación y que con fundamento en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública deberá acatar; y por consecuencia, es bastante evidente y claro que genera, concentra, archiva y registra dicha información que tiene naturaleza pública por su actividad e incluso constituyen obligaciones de transparencia.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos. 2. Los entes fiscalizables serán fiscalizados por el Órgano. Los Organismos sólo serán fiscalizados por el Congreso. El Congreso podrá solicitar al Órgano que revise la Gestión Financiera de los Organismos, en cuyo caso la revisión practicada deberá informarse al Congreso para que este determine las medidas o resoluciones conducentes.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera trimestral por los entes fiscalizables, conformándose de la siguiente información:

Artículo 22
(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)
1. Las Cuentas Públicas contendrán:
I. Información contable, con la desagregación siguiente:
a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
c) Estado de Flujo de Efectivo;
d) Informes sobre pasivos contingentes;
e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;
g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
I. Corto y largo plazo;
II. Fuentes de financiamiento;
III. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
IV. Intereses de la deuda.
II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
I. Administrativa;
II. Económica y por objeto del gasto; y
III. Funcional-programática;
c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
d) intereses de la deuda;
e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
III. Información programática, con la desagregación siguiente:
a) Gasto por categoría programática;
b) Programas y proyectos de inversión;
c) Indicadores de resultados;
d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
…

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los Estados Financieros, precisa en el numeral 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia Estatal, la cual se refiere a la información descrita en el numeral 3.1 fracciones VI, IX y XIII de la Ley en comento, esto es información contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio, que obra en poder de los sujetos obligados, sea por que la generan, transformen o conserven por cualquier título, con la calidad de bien público, la cual debe estar a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones como se acredita en la transcripción del numeral en cuestión:

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por la particular, se procede al análisis del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información debe observar lo siguiente:

Trigésimo noveno. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, XXXV b), XXXVII, c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones c), d), e), f) y g), XLII c), XLIII a), b), c) ; XLIV, b), c), d), e), así como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, y corresponde a la denominada obligación de transparencia, por lo que se acredita su entrega de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Es así que de conformidad con la Ley de Transparencia Estatal, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información.

Por las consideraciones expuestas, resulta probado para este Consejo General que al omitir dar respuesta a la información requerida, el Órgano de Fiscalización Superior, vulneró en perjuicio de la recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracciones I y III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien la solicite o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que a efecto de no continuar vulnerando dicha garantía, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información peticionada, al dar respuesta y entregar la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00219511, lo anterior mediante la remisión de la respuesta a la cuenta de correo electrónico de la recurrente y a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se **ORDENA** al Órgano de Fiscalización Superior, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola vía Infomex Veracruz y a la cuenta de correo electrónico de que la particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione versión pública de la información consistente en:

- ESTADOS FINANCIEROS (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE 2009 Y ESTADO DE RESULTADO DEL 1 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2009) ASÍ COMO EL ESTADO PRESUPUESTAL A LA MISMA FECHA, TODO ESTOS CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. ES DECIR DESGOZANDO TODAS LA CUENTAS Y SUBCUENTA QUE TIENEN LA INFORMACIÓN.

Con la precisión de que si fuera el caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido, el sujeto obligado en estricto apego a las disposiciones normativas contenidas en el numeral 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es únicamente podrá permitir el acceso a aquella información que sea de naturaleza pública debiendo eliminar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie autorización expresa de su Titular,

debiendo señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo citado de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Órgano de Fiscalización Superior, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de marzo.de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General